



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2010-PA/TC

LIMA

JOSÉ JAIME CARRASCO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del Magistrado Calle Hayen

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jaime Carrasco Pérez contra la resolución expedida por Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con el objeto de que se ordene la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, así como el levantamiento de las medidas de embargo dispuestas en su contra, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 119.º, inciso b), apartado 1), del Código Tributario, al encontrarse en trámite un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra la Resolución de Intendencia Nro. 023-02-00000239/SUNAT.

Manifiesta que posteriormente a la presentación de su apelación se ha emitido la Resolución Coactiva Nro. 0230070359477, en la que nuevamente se ordena una medida de embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias, actos que considera vulneratorios a sus derechos a la igualdad, legalidad y al trabajo.

La SUNAT contesta la demanda argumentando que el valor objeto del procedimiento de cobranza coactiva, esto es, la Resolución de Determinación Nro. 0240306776, no ha sido impugnada por el contribuyente, por lo que constituye deuda exigible coactivamente, ya que como el propio demandante admite, lo que ha apelado es la Resolución de Intendencia Nro. 023020000239/SUNAT, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la citada obligación tributaria, en vista de existir en trámite un procedimiento de cobranza coactiva que contiene actos que interrumpieron el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2010-PA/TC

LIMA

JOSÉ JAIME CARRASCO PÉREZ

prescriptorio.

El Segundo Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, estimando que el demandante podría acudir al proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial.

Por su parte, la Quinta Sala Civil confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de amparo es que se ordene la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva y que se levanten las medidas de embargo dispuestas en su contra, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 119.º, inciso b), apartado 1), del Código Tributario, al encontrarse en trámite un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra la Resolución de Intendencia Nro. 023-02-00000239/SUNAT.
2. Sin embargo, a fojas 253 de autos, luego de emitida la sentencia de segunda instancia del Poder Judicial, puede observarse la Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 09987-4-2009 (29 de setiembre de 2009), que precisamente resuelve la apelación interpuesta por el demandante contra la Resolución de Intendencia 023-02-00000239/SUNAT. Dicha resolución resuelve revocar la de Intendencia, entendiéndose que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda, correspondiente al Impuesto a la Renta de 1993, ya había vencido desde el 12 de setiembre de 2002.
3. En ese orden de ideas, se entendería que habría operado el supuesto de cese de la vulneración previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, en tanto, “[...] si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.
4. No obstante ello, el demandante, en su recurso de agravio constitucional manifiesta que la SUNAT no ha cumplido a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Fiscal ya que mediante Resolución Coactiva Nro. 0230070659209, de fecha 8 de marzo de 2010, no se ha ordenado la devolución de las sumas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2010-PA/TC

LIMA

JOSÉ JAIME CARRASCO PÉREZ

dinero retenidas indebidamente durante todo el proceso coactivo (fojas 16, 18, 23) ni mucho menos oficiar a las entidades bancarias para que levanten las órdenes de embargo que aún pesan sobre ella.

5. De fojas 231 a 250 de autos, obra una serie de documentos emitidos por la SUNAT como consecuencia de la expedición de la Resolución del Tribunal Fiscal, orientados a la declaración de nulidad del procedimiento coactivo y el levantamiento de los embargos en forma de intervención en información, retención bancaria por medios electrónicos, retención a terceros y en forma de depósito e inscripción de acciones. En cuanto a la citada Resolución Coactiva Nro. 0230070659209, efectivamente no dispone concepto alguno por devolución de sumas de dinero retenidas al demandante, ni tampoco alguna comunicación a las entidades del sistema para que levanten las órdenes de embargo respectivas.
6. En ese sentido, como bien lo dispone el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, estos procesos tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional[...]
7. Debe entenderse entonces que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43.º del Código Tributario, con la prescripción se extingue la acción de la administración tributaria para determinar la obligación, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones[...]. Es decir, se hace responsable ante la despreocupación de la administración tributaria para exigir su derecho durante un lapso determinado de tiempo, constituyéndose en una institución jurídica que se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y capacidad contributiva, entendiéndose que no procede ninguna retención o cobro por parte de la administración ante su operatividad.
8. Así las cosas, es deber de este Colegiado ordenar a la SUNAT que cumpla con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 09987-4-2009, en los términos detallados en esta sentencia (fundamentos 5, 6 y 7) bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2010-PA/TC

LIMA

JOSÉ JAIME CARRASCO PÉREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la SUNAT expedir la Resolución correspondiente, incluyendo las devoluciones de las sumas retenidas por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1993, declarado prescrito por la Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 09987-4-2009.
3. Ordenar a la SUNAT que oficie a las entidades del sistema bancario y financiero para que levanten las órdenes de embargo y demás medidas que aún pesan sobre la demandante.
4. Ordenar a la SUNAT que se abstenga de abrir cualquier procedimiento administrativo por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1993, por estar prescrito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4164-2010-PA
LIMA
JOSE JAIME CARRASCO
PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merece el voto del magistrado ponente, no obstante compartir con los fundamentos expuesto así como con la parte resolutoria, me permito efectuar la siguiente precisión:

1. Al respecto, nos remitimos al Artículo 43° del Código Tributario modificado por el Artículo 18° del Decreto Legislativo 953 del 5 de febrero del 2004, que a la letra señala:

“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.”

2. El Tribunal Fiscal aplicando la norma acotada, mediante Resolución N° 09987-4-2009, del 29 de setiembre del 2009, cuya copia corre a fojas 253 REVOCÓ, la Resolución de Intendencia N° 023-02-00000239/SUNAT de 12 de enero de 2005, que declaró Improcedente la solicitud de prescripción para exigir el pago de la Resolución de Determinación N° 024306776, al haberse determinado que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta de 1993 ya había vencido el 12 de setiembre de 2002;
3. Siendo que la inacción para exigir la deuda tributaria es de absoluta responsabilidad de la administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Código acotado, consecuentemente su inoperatividad que llevó a que prescriba la acción, no le permite que disponga retención o cobro de una obligación ya inexistente por prescripción.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR